



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, diecisiete (17) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014023001-201600153-00
Motivo: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUZ MYRIAM PAVA GARZON en representación de JOSE
TARCILO PAVA
Accionadas: CAFESALUD EPS.

1. Antecedentes

La tutela fue presentada el 04 de marzo de 2016 y admitida el 07 del mismo mes y año, frente a la protección del derecho de petición presuntamente vulnerada por CAFESALUD E.P.S.

2. Partes y Notificaciones

El accionado **E.P.S CAFESALUD-REGIONAL LLANOS.**, el día 08 de Marzo de 2016, con oficio No. 392, de forma personal a través de funcionario público. (Folio 11).

ACCIONANTE: a través de llamada vía celular-buzón de mensaje, al abonado manifestado en el escrito de tutela 3114714898 como consta a folio 12 por medio de constancia secretarial.

La señora **LUZ MYRIAM PAVA GARZON** en representación de **JOSE TARCILO PAVA**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela que tiene por objeto, la siguiente:

3. Declaración

1. Le solicito señor Juez amparar mi derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar CAFESALUD, resolver en debida forma mi petición, otorgándole un plazo perentorio para tal fin, en la cual me indique la fecha y



hora de la cita médica para la realización del examen de CORONARIO GRAFIA CON VENTRICULO GRADUAL IZQUIEDO.

2. Así mismo, le solicito señor Juez, en aplicación al Artículo 31 de la ley 1437 de 2011, informar a la Procuraduría General de la Nación la actuación omisiva de CAFESALUD , a efectos de que en ejercicio del poder preferente, imponga las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

3.1. Hechos:

- 1) El día 4 de enero de 2016, radique derecho de petición ante esta entidad, donde solicitaba se le asigne cita para la realización de UN CORONARIO GRAFIA CON VENTRICULO GRADUAL IZQUIEDO, el cual fue ordenado por el cardiólogo, desde el 23 de marzo del 2015,
- 2) El día 5 de febrero me acerque a CAFESALUD para averiguar que repuesta tenían a mi petición pero el funcionario que me atendió, dijo que no había respuesta. Que iba a llamar a Bogotá, porque era de allá donde me tenían que dar respuesta y solución a mi solicitud.
- 3) El día 22 de febrero me comuniqué a la línea nacional que CAFESALUD tiene para atender todas las peticiones quejas y reclamos de los usuarios, y les pregunte por la respuesta de mi petición, por qué ya habían pasado 34 días hábiles sin que me dieran respuesta y solución a mi requerimiento, la señorita que me atendió me informó que no había respuesta todavía, que generaba el reporte para averiguar con el área que le habían asignado mi petición a ver qué había pasado que no me han dado respuesta todavía , y me dio como código el número 19852.
- 4) Hasta la fecha de hoy 04 de marzo de 2016, habiendo transcurrido más de 43 días hábiles, CAFESALUD, ha hecho caso omiso a la petición presentada y no ha dado respuesta alguna.



3.2 Derechos considerados como vulnerados

Invoca la protección del mecanismo de tutela por violación del DERECHO DE PETICIÓN.

4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA PROTECCION S.A.

Sin respuesta alguna, ninguna ejerció derecho de defensa, artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad.

5. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de dos oficios remitidos a SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS de fechas 23 de septiembre de 2015 y 05 de enero de 2016 con fechas de recibido 29 de septiembre de 2015 y 05 de enero de 2016.
2. Fotocopia cedula de ciudadanía del señor JOSE TARSILLO PAVA.
3. Copia AUTORIZACION DE SERVICIOS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.



PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MYRIAM PAVA GARZON** en representación de **JOSE TARCILLO PAVA**, fue vulnerado por parte de la entidad accionada **CAFESALUD E.P.S**, al no dar respuesta a su solicitud de asignarle cita para la realización de **UN CORONARIO GRAFIA CON VENTRICULO GRADUAL IZQUIERDO**?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que de las solicitudes elevadas por la señora **LUZ MYRIAM PAVA GARZON** se dirá en primer lugar que no obra respuesta a tales peticiones por cuenta de **CAFESALUD EPS**, más aun ha hecho caso omiso a su derecho de defensa, activando el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: presunción de veracidad, “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO

En este asunto la señora **LUZ MYRIAM PAVA GARZON**, solicita se le proteja su derecho fundamental DE PETICIÓN por cuanto no se le ha dado respuesta a las peticiones realizadas en tiempo pasado por parte de **EPS CAFESALUD Y/O SALUDCOOP**.

Pues bien, de los aportes presentados por el accionante, no es posible verificar que se haya dado respuesta a las peticiones;

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-463 de 2011:



DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

¹ Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA PINILLA
Página 5 de 7



La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad²

La entidad accionada CAFESALUD EPS tendrá que resolver las solicitudes de fondo, de acuerdo a sus responsabilidades de manera clara, concisa, contundente y notificarla al accionante por el medio más expedito y según lo expuesto en el derecho de petición para tal finalidad, (telefónica, correo certificado, personalmente, correo electrónico).

DECISIÓN

² Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.
Página 6 de 7



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

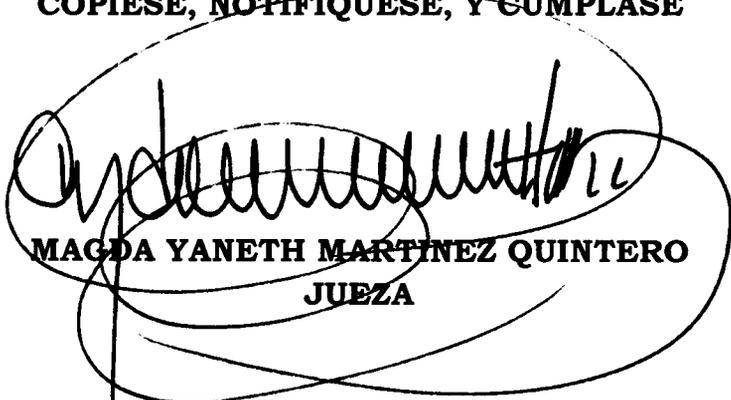
PRIMERO.- AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MYRIAM PAVA GARZON**.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a **CAFESALUD EPS**, que si aún no han realizado las respectivas contestaciones y notificaciones, de los escritos petitorios, se realicen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y remita a un prestador del servicio que tenga contrato con la EPS mencionada.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

